

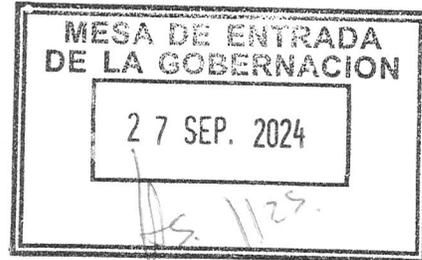


*Honorable Legislatura
Tucumán*

NOTA 145/2024.-

San Miguel de Tucumán, 26 de Setiembre de 2024.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia



Tengo el honor de remitir a V.E., el texto del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, en sesión celebrada en la fecha, declarando de Interés Público Provincial la producción sustentable de azúcar y de alcohol elaborados a partir de caña de azúcar.

Dios guarde a V.E.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



*Honorable Legislatura
Tucumán*

P.L. 60/2024.-

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modifícase la Ley N° 9312, en la forma que a continuación se indica:

- Reemplazar el Artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Declárase de Interés Público Provincial la producción sustentable de azúcar y de alcohol elaborados a partir de caña de azúcar.

A los fines de las obligaciones que establece la presente Ley, se entenderá por:

Ingenio azucarero: Todo establecimiento fabril por medio del cual una persona humana, jurídica, fideicomisos y/o cualquier ente o patrimonio de afectación, en carácter de explotadora, fabrica o industrializa azúcar de cualquier tipo, melaza, celulosa y otros productos derivados de la actividad, utilizando la caña de azúcar como materia prima, en instalaciones propias y/o de terceros por cualquier título.

Destilería de alcohol: Todo establecimiento fabril por medio del cual una persona humana, jurídica, fideicomisos y/o cualquier ente o patrimonio de afectación, en carácter de explotadora, produzca alcoholes etílicos de cualquiera clase, que utilice la caña de azúcar y/o sus derivados como materia prima, en instalaciones o establecimientos propios y/o de terceros por cualquier título. A estos efectos se tendrán por equivalentes las destilerías, deshidratadoras y anhidradoras.

Productor cañero: Toda persona humana, jurídica, fideicomisos y/o cualquier ente o patrimonio de afectación, que produzca y/o comercialice caña de azúcar de su propiedad con ingenios azucareros y/o destilerías de alcohol de terceros o propios, mediante pago de precio o retiro de productos y/o subproductos obtenidos.”

- En el Art. 3º, reemplazar la expresión: "Ministerio de Desarrollo Productivo", por: "Ministerio de Economía y Producción o la que en el futuro lo reemplace".
- En el Art. 10 inciso 1., al final, agregar el siguiente párrafo:





*Honorable Legislatura
Tucumán*

“Los titulares dominiales o propietarios de los inmuebles donde se encuentren asentadas las plantas fabriles de los ingenios azucareros y las destilerías de alcohol de la Provincia serán solidariamente responsables con los explotadores de los ingenios azucareros y destilerías de alcohol, respecto del pago de la tasa retributiva de servicios.”

- En el Art. 15. al final, agregar lo siguiente:

“Los inspectores del Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán, en ocasión de la fiscalización que se les encomendare, quedan facultados para labrar acta, la que servirá de base para la comprobación de las circunstancias relacionadas al acto objeto de fiscalización, instrumento que deberá ser firmado por el inspector interviniente, testigos si hubiera, con o sin la firma del inspeccionado o sus dependientes, cuya negativa a hacerlo deberá hacerse constar. Esta acta hará fe mientras no se pruebe la falsedad de su contenido.

El Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán designará agentes notificadores, los que quedarán facultados, en ocasión de la diligencia de los actos de comunicación, para gestionar las cédulas de notificación que se libren. La cédula se librá por duplicado. En el acto de notificación, el agente notificador interviniente deberá hacer constar toda circunstancia relacionada a diligencia. Lo manifestado por el agente notificador en la cédula, hará fe mientras no se pruebe la falsedad de su contenido.”

- Incorporar como Art. 15 bis.-, el siguiente:

“Art. 15 bis.- Los titulares dominiales de los inmuebles donde se encuentren asentadas las plantas fabriles de los ingenios azucareros y las destilerías de alcohol, quedan obligados a proveer al Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán toda la información que les sea requerida en función de la cesión y/o transferencia, a cualquier título, de la explotación de las plantas fabriles de su propiedad, en los plazos y con las formalidades que por vía reglamentaria establezca el Instituto.”



- En el Art. 16.-, Incorporar como inciso 3. (nuevo), el siguiente:

“3. El incumplimiento total o parcial de la obligación de proveer información que sea requerida de conformidad con el Art. 15 bis, será sancionado con una multa cuyo importe será fijado dentro de una escala entre el valor de cincuenta (50) y el de cuatrocientas (400) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno que informe la Dirección de Comercio Interior de la Provincia.”

- Reemplazar el Art. 21.-, por el siguiente:

“Art. 21.- Facúltase al Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán a reglamentar los aspectos contenidos en la presente Ley.”

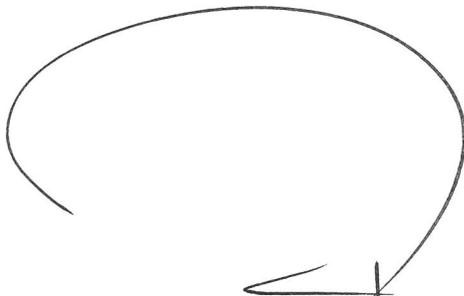


*Honorable Legislatura
Tucumán*

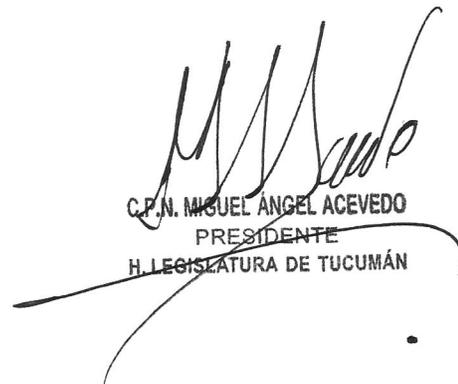
Art. 2°.- La presente Ley entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

Art. 3°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.



CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN